------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 06 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia , bajo la Presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los doctores Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"E., P. A. c/ Provincia del Chubut y Otra s/ Accidente Laboral" (Expte. N° 127/2017 CAT)"** (Expte. N° 24.709/2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 629, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Vivas, Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación? Y **SEGUNDA:** ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el doctor **Mario Luis Vivas**, dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES**:

------ El señor P. A. E. promovió demanda laboral por accidente de trabajo en contra de la Provincia del Chubut y de la Municipalidad de Trelew, por la suma de pesos ciento veintiocho mil ciento noventa y ocho con seis centavos ($ 128.198,06), con más los intereses legales y costas.----------

------ El actor presta servicios para la Policía de la Provincia del Chubut con el grado de Oficial Sub Inspector.----------

----- En la relación de los hechos expuso que aproximadamente a las 12.30 hs. del día 16/12/2008, cuando realizaba sus tareas habituales de

inspección en la casilla puesto HUARTE -ubicada sobre la Ruta Nacional N° 3 camino a Comodoro Rivadavia- fue atacado por un perro rottweiler que se encontraba atado dentro de ese predio.----------

------ Refirió que a raíz de ello sufrió excoriaciones de consideración en codo y antebrazo, así como también un golpe en la espalda que le causó lumbalgia post traumatismo con discopatía en los dos últimos espacios.-

------ Arguyó que la agresión tuvo lugar en cumplimiento de su deber como policía; y que por tal motivo entendía que se encontraba comprendido dentro del marco legal establecido por el art. 6° y cdtes. de la Ley N° 24.557, es decir, que el accidente se produjo en ocasión del trabajo.----------

------ La actora expresó que la Policía de la Provincia del Chubut formuló la denuncia ante la ART contratada (L. C. ART S.A.). Asimismo señaló que, derivado el caso a la Comisión Médica N° 19 en fecha 01/06/2009, se dictaminó que no existía incapacidad.----------

------ Señaló que dicha conclusión le resultaba agraviante, por cuanto su minusvalía no le permitía llevar adelante las actividades que prestaba en su función policial.----------

------ Corrido el traslado a las codemandadas, el Municipio de Trelew lo contestó a fs. 68/72 vta., mientras que la Provincia del Chubut hizo lo propio a fs. 85/95. Esta última solicitó, a su vez, la citación en garantía de L. C. A. R. T. S.A.; quien, luego de admitida, contestó la demanda a fs. 177/198 vta.----------

------ **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ El fallo de grado acogió parcialmente la demanda promovida por el señor E., y condenó a la codemandada -Municipalidad de Trelew- a abonar a la actora la suma de pesos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y dos con noventa centavos ($ 82.552,90), con más los intereses conforme la tasa activa que informa el Banco del Chubut SA. para sus operaciones generales vencidas, desde acaecido el accidente hasta su efectivo pago. Asimismo, hizo lugar al reclamo por gastos terapéuticos futuros correspondientes a sesiones kinesiológicas y psicológicas. Finalmente, rechazó la demanda instaurada respecto de la Provincia del Chubut y de L. C. Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. Con relación a las costas, las impuso del siguiente modo: a la Municipalidad de Trelew, por la pretensión que prosperó; y a la actora, las generadas por el rechazo de las acciones dirigidas contra el resto de las codemandadas.----------

------ En forma previa al análisis de la cuestión, el Magistrado aclaró que los hechos contenidos en la demanda serían juzgados al amparo de la legislación vigente al momento de su promoción. Ello en mérito a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial.----------

------ En primer término abordó los pedidos de inconstitucionalidad efectuados por la accionante sobre los arts. 1, 2, 6, 8, 9, 14, 15, 21, 22, 39, 40, 46, 49 cláusula adicional 1°, de la Ley 24 557, y del 2° párrafo del art. 75, de la Ley 19.587.----------

------ Señaló que esas solicitudes fueron formuladas por la actora, pues ésta pretendía el cobro de la indemnización del accidente de trabajo sufrido, a partir de la aplicación de las normas del derecho común y no de lo prescripto por la Ley de Riesgo de Trabajo.----------

----- En tal sentido, el Juez entendió que debía permitir franquear la barrera que tiende la citada ley de riesgos, a los efectos de dirimir la presente contienda mediante las normas del Código Civil.----------

------ En lo concerniente a la responsabilidad, se la atribuyó en forma exclusiva a la Municipalidad de Trelew; y excluyó de sus alcances tanto al Estado Provincial como a la aseguradora. Ello pues -sentenció- la causa del accidente acaecido fue el ataque del perro, del cual ninguna de las últimas dos codemandadas se servían ni tenían a su cuidado.-----

------ Para así decidir, el sentenciante explicó que de las constancias de la causa no sólo surgía que la municipalidad demandada resultaba guardiana del perro que intervino en el hecho, sino que además, no tomó la debida precaución en mérito al riesgo que supone para cualquier persona, un animal atado a la puerta de ingreso de una oficina. Destacó que no se acreditó en autos un hecho de la víctima que pudiera ser esgrimido como causal liberatoria, y como ruptura del nexo de causalidad adecuada entre el hecho invocado y el daño acaecido.-------

------ Por su parte, no encontró configurados los presupuestos de hecho que, en el marco del derecho común, permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la incapacidad comprobada y un factor objetivo o subjetivo de responsabilidad atribuible a la empleadora y/o a su aseguradora.----------

------ Arguyó que no se trató de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo, y que si bien puede decirse que fue con motivo y en ocasión de tareas afines con la relación de empleo de la actora, la acción no fue consecuencia de un daño producido por una cosa cuyo dueño o guardián fuera la empleadora.----------

------ **III. LA SENTENCIA DE CÁMARA.**

------ Apelada la decisión por parte del Municipio de Trelew, la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa misma ciudad, se pronunció mediante sentencia registrada con el N° 36/2017, la que corre agregada en autos a fs. 562/593 vta.----------

------ El fallo decidió revocar parcialmente la sentencia apelada. Declaró la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1, y 46 inc. 1 de la Ley N° 24.557; dejó sin efecto el rechazo de la demanda contra la Provincia del Chubut (dispuesto en el punto IV de la parte resolutiva) y extendió, en consecuencia, la condena dispuesta en los puntos I y II de dicho resolutorio, a la codemandada. Confirmó el fallo en todo lo demás que fue materia de agravios.----------

------ Además, readecuó la decisión sobre las costas por el acogimiento de la demanda contra la Provincia del Chubut; las que quedaron impuestas sobre ambas codemandadas vencidas. Las costas de la Alzada se aplicaron en el orden causado.----------

----- Ahora bien, luego de reseñar las piezas procesales que obran en la causa, el vocal que se expidió en primer término, doctor De Cunto, señaló que la primera queja articulada por la codemandada consistía en que el "a quo" no resolvió la inconstitucionalidad planteada de distintas normas de la Ley 24.557 y del artículo 75, segundo párrafo de la Ley 19.587. Y que, si bien trató el tema extensamente, la sentencia carecía de la decisión expresa, positiva y precisa de las pretensiones deducidas en juicio; circunstancia que, a criterio de la apelante, violaba lo previsto por el artículo 67 inc. 5 de la Ley XIV N° 1. La recurrente recordó también, que oportunamente se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.----------

------ En referencia a este primer agravio, el Magistrado advirtió que el juzgador de grado razonó y argumentó en pos de las inconstitucionalidades deducidas, mas luego omitió volcar dicho decreto en la parte resolutiva de su fallo, si bien es claro que la decisión adoptada -acogimiento parcial de la demanda- es consecuencia de la inconstitucionalidad interpuesta ya que se enmarcó la acción como de derecho común.----------

------ El votante aclaró que no hubo en autos una declaración de inconstitucionalidad de oficio, ya que la actora lo requirió expresamente en la demanda. Asimismo, afirmó que la petición en tal sentido no fue realizada en abstracto; pues la actora adujo en concreto que el derecho que se le infringía era el de acceso a la jurisdicción, y a una decisión justa, fundada y oportuna.----------

------ En consecuencia sentenció, que correspondía acoger la inconstitucionalidad de los artículos 39, inc. 1 y 46, inc. 1 de la LRT. Toda vez que ello se desprende de atenerse a la jurisprudencia sentada por la Corte Federal en la materia, a fin de garantizar el acceso de la actora a la vía de la acción de derecho común, y de aceptar la competencia de la justicia ordinaria en la presente acción.----------

------ En lo tocante al segundo agravio, el Camarista refirió que el municipio cuestionó que se hubiera desestimado la demanda contra la provincia empleadora y la ART. Ello pues, precisó la recurrente, la acción de derecho común no convierte a la instaurada por accidente laboral en una acción por daños y perjuicios. A su vez, el apelante manifestó que el Juez de primera instancia se equivocó al apartar a los litisconsortes, ya que el accidente se produjo cuando el actor se encontraba trabajando.----------

------ Con relación al interés del municipio apelante a fin de “repartir” la responsabilidad del suceso con sus litisconsortes pasivas, el votante señaló que resultaba claro. Argumentó, que si bien la parte recurrente no cuestionó su responsabilidad civil como guardiana del perro que atacó al actor, solicitó la extensión de la condena a las codemandadas en virtud de considerarlas responsables.----------

------ Sentado aquello, expresó que si bien podría invocarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 2, inc. a) de la LCT -dado que el actor era empleado público- no correspondería la aplicación de las normas laborales citadas, no debía perderse de vista de que se estaba frente a normativas no sólo legales sino también constitucionales. En tal sentido mencionó el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; el artículo 7, inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 24, inc. 5 de la Constitución Provincial; el artículo 2 de la Ley 19.587.----------

------ Postuló que en el presente caso se encontraba acreditada la responsabilidad de la empleadora, pues la actividad desarrollada por el actor involucraba per se un riesgo que se concretó en el ataque realizado por un perro que se encontraba bajo la guarda del municipio. Adunó, que dicha circunstancia tuvo lugar mientras el accionante cumplía con sus funciones de policía, y que el señor E. se encontraba en el ese lugar en cumplimiento de órdenes de la superioridad.----------

------ En cuanto al grado de responsabilidad de la municipalidad respecto de la provincia empleadora, arguyó que sería cuestión a dilucidar en una eventual acción de regreso entre ellas. Empero, dijo, ambas deben responder in solidum ante el actor.----------

------ El Magistrado recordó que en el sub lite el actor no demandó a la ART, y que ella fue citada al pleito a requerimiento de la Provincia del Chubut en los términos del contrato de seguro. Señaló que de ese modo, no se atribuyó a la aseguradora ninguna imputación de omisión de los deberes a su cargo, en virtud de lo dispuesto por la LRT.----------

------ En tal entendimiento dijo que, en cuanto a la función de la ART como tal, en virtud del contrato de seguro respecto de la empleadora, resultaba ajena a la acción de derecho común promovida. Ello pues, se trataba de indemnizaciones no incluidas en la cobertura pactada con el empleador.----------

------ A raíz de lo expuesto, juzgó adecuado hacer lugar parcialmente al segundo agravio, a fin de extender la condena a la provincia empleadora, pero sin hacerlo respecto de la aseguradora.----------

------ Finalmente propuso la readecuación de las costas de la instancia de grado, e imponerlas a las codemandadas perdidosas por el acogimiento de la demanda. En cuanto a las correspondientes a la Alzada, consideró correcto asignarlas en el orden causado toda vez que los agravios fueron parcialmente acogidos.----------

------ A su turno el segundo votante, doctor Vergara, se remitió a la relación sucinta de las cuestiones planteadas que realizó el colega que se expidió en primer término.----------

------ Coincidió, en sus argumentos, con la solución propuesta por el primer votante.----------

------ El Camarista se pronunció a favor de declarar la inconstitucionalidad del artículo 46, apartado 1 de la LRT en este caso

concreto, con base en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a fines de habilitar la competencia de la justicia ordinaria provincial en la presente litis.----------

------ Así enfatizó, al igual que su colega prevotante, que la petición de inconstitucionalidad no fue formulada en abstracto pues el accionante invocó expresamente que el inc. 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 violentaba el principio de juez natural y acceso a la justicia. En virtud de ello, no consideró que asistiera razón al planteo de la recurrente en este aspecto.----------

------ En lo tocante al pedido formulado por la parte actora, sobre el apartado 1 del artículo 39 de la LRT, afirmó que se trataba de un supuesto de inconstitucionalidad relativa, ya que no en todos los casos de contingencias provoca agravio constitucional.----------

------ A mayor abundamiento aseveró que, si bien el Juzgador no realizó una comparación cuantitativa a fin de determinar si la actora demostró la existencia de un perjuicio cierto que justificara la promoción de una acción de derecho común, la recurrente no formuló impugnación alguna en tal sentido.----------

------ En suma, declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 39, apartado 1 de la LRT. Lo que llevó al Magistrado a la desestimación íntegra del primer agravio introducido por la apelante.----------

------ En torno a la segunda queja vertida en el memorial, advirtió que la recurrente no formuló crítica en cuanto a su condena, y circunscribió su argumentación en requerir que aquella se extendiera a la restante codemandada y a la tercera citada en garantía. Resaltó el interés de la

municipalidad, pues la parte que finalmente abonase la indemnización podría repetir de los otros sujetos la porción proporcional.----------

------ Describió las probanzas de la causa y concluyó que el actor sufrió un accidente laboral, toda vez que el suceso tuvo lugar en ocasión del trabajo ya que cumplía tareas policiales por orden del jefe de la comisaría.----------

------ Respecto de la responsabilidad de la codemandada, Provincia del Chubut, indicó que su obligación era de seguridad, y por tal motivo, de índole objetiva. Es por ello que, ante el daño ocasionado, se generó en contra del empleador una presunción de adecuación causal; es decir, que era carga de aquélla acreditar la ruptura parcial del nexo causal por el hecho de la víctima, debido a no concurrir en autos los recaudos del caso fortuito. En tal sentido señaló que el Estado Provincial incumplió con dicha carga.----------

------ En virtud de lo referido, el Magistrado concluyó en que resultaba evidente la responsabilidad de la provincia codemandada en su calidad de empleadora, ya que la actividad cumplida por el señor E. importó un riesgo para su persona; el que se materializó con el ataque del perro en momentos en que prestaba servicios por órdenes de sus superiores.-----

------ El Magistrado afirmó que el grado de responsabilidad que endilgaba la apelante al Estado Provincial, no era materia de esta causa y sería una cuestión a ventilar en una posible acción de regreso entre ambas. Ello pues, frente al actor, las codemandadas resultan obligadas en forma concurrente.----------

----- Con relación a la aseguradora de riesgos del trabajo, destacó que el actor no la demandó, y que esta fue traída al proceso en su calidad de

citada en garantía en virtud del contrato de seguro celebrado con la Provincia del Chubut. De tal modo, sin haberse atribuido a la ART omisión alguna de las obligaciones que le son impuestas por la ley de riesgos del trabajo, y asimismo, por tratarse la presente de una acción que pretende una indemnización por la vía de derecho común (la que no quedaba comprendida dentro de la cobertura del seguro), no correspondía condenarla.----------

------ En idéntico sentido que su colega prevotante, propuso la readecuación de las costas correspondientes a la instancia de grado, y su imposición a ambas codemandadas perdidosas por el acogimiento de la demanda. En cuanto a las de la Alzada, estimó pertinente aplicarlas en el orden causado en atención a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por la codemandada apelante.----------

------ **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE TRELEW.**

------ La codemandada Municipalidad de Trelew apela el pronunciamiento de la Excma. Cámara a fs. 597. La expresión de agravios obra agregada a fs. 616/617 vta.----------

------ El municipio accionado se agravia de la decisión del Tribunal de segunda instancia, por cuanto entiende que resolvió cuestiones que no fueron materia de agravios.----------

------ Destaca que fue ella la única parte que apeló la sentencia de primera instancia, mientras que la actora consintió dicho decisorio.-----

----- Luego de transcribir fragmentos de los votos de los Magistrados de la Alzada, alega que “…para la Cámara da lo mismo que el Juez a quo

resuelva o no la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis…". Y acto seguido añade que el colegiado de segunda instancia no realiza un nuevo juicio, y que se encuentra más limitado que el Juez "a quo".-----

------ Apunta que, la primera limitación es concordante con la primera instancia, en virtud del principio de congruencia de demanda y contestación. Indica que las cuestiones que hayan sido propuestas al sentenciante de grado, tampoco podrán serlo ante el Tribunal de Alzada.----------

------ Postula que el segundo límite es el de la expresión de agravios. Expresa que "…poco importa lo justa o injusta que le parezca la sentencia a los miembros de la cámara. Lo que no está en los agravios, no existe para el tribunal de segunda instancia…". Entiende que violar esa regla supone un fallo ultra petita, y que en caso de perjudicar al apelante, producirá la "reformatio in peius".----------

------ Arguye la apelante, que para que la Cámara pudiera resolver del modo en que lo hizo, era necesario que la actora se agraviase. Circunstancia que no ocurrió, reitera, pues esta no apeló la decisión.---

------ Afirma que la sentencia en crisis viola claramente el principio de congruencia contenido en el artículo 34 inciso 4 del CPCC. Así como también el artículo 281 del mismo cuerpo normativo, toda vez que decide sobre puntos que fueron omitidos en el fallo de primera instancia y cuyo pronunciamiento no fue solicitado cuando su parte expresó agravios.----------

------ Por otra parte, niega lo manifestado por la Cámara de Apelaciones, respecto a que el municipio no cuestionó su responsabilidad civil como guardiana del perro que atacó al actor, y a su solicitud de extensión de

la condena a las codemandadas. En ese sentido, precisa que lo que requirió claramente fue el rechazo de la demanda en su contra, en virtud de resultar nula la sentencia de primera instancia por los motivos que expuso oportunamente.----------

------ La recurrente entiende que todo lo expuesto revela un claro perjuicio para su parte, pues resulta condenada al pago de una indemnización mediante una sentencia viciada de nulidad. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Finalmente solicita que se deje sin efecto la Sentencia Definitiva N° 36/2017, y que se rechace en todos sus términos la demanda incoada por el actor en su contra, con expresa imposición de costas.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, no fue respondido por la contraria.----------

------ **V. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.**

------ La codemandada Provincia del Chubut apela el pronunciamiento de la Excma. Cámara a fs. 602. La expresión de agravios obra agregada a fs. 609/615.----------

------ La accionada se agravia de la decisión del Tribunal de segunda instancia, en tanto dispuso extender hacia el Estado Provincial, la condena que había sido impuesta al Municipio de Trelew en forma exclusiva. Del mismo modo encuentra agraviante la readecuación que realiza el fallo, de la imposición de las costas de grado.----------

------ Asimismo critica que, a partir de las declaraciones de dos testigos, los Magistrados de Cámara hayan tenido por acreditado el accidente de trabajo y el hecho de que el accionante haya ido a las oficinas municipales por orden del superior jerárquico. Arguye que los fallos de primera instancia y de la Alzada no advirtieron la contradicción entre las deposiciones de los señores L. y L..----------

------ Niega que el ataque del perro haya sido un accidente en ocasión o con motivo del trabajo. Entiende que los camaristas efectuaron un análisis parcial de los testimonios, pues se limitaron a valorar los señalados por el Juez de grado sin reparar en las falsedades y contradicciones en que incurrieron los testigos.----------

------ Apunta que no existió ataque alguno, y que se trató de un invento del actor, en connivencia con los compañeros que se encontraban en el puesto denominado HUARTE.----------

------ Refiere que los Jueces de Cámara omitieron referirse a los testimonios de los señores G. y P.; quienes coincidieron, entre otras cosas, en que el perro se encontraba atado a la puerta, en el exterior y a la vista de todos.----------

------ Postula que no surge de las constancias de la causa, que el hecho se haya tratado de un accidente con motivo o en ocasión del trabajo. Expresa que ha quedado demostrado en autos, que no era función del actor dirigirse a la dependencia municipal, y que no fue enviado allí por ningún superior.----------

------ Transcribe fragmentos de los votos de los Camaristas en donde resaltan la relevancia de haber ocurrido el hecho en ocasión del trabajo. En virtud de ello expone la apelante que el acontecimiento pudo haber

ocurrido en cualquier otro lugar donde hubiera habido un perro, y señala que esto nada tiene que ver con la función de un empleado policial ni con la ocasión del trabajo.----------

------ Agrega que el suceso no ocurrió en una recorrida y/o en algún procedimiento propio de su función de policía de calle, sino en una situación ajena a esta. Insiste en que el accionante no tenía nada que hacer en la dependencia del municipio, y que no acudió allí en cumplimiento de orden alguna de ningún superior.----------

------ Resalta que el artículo 75 de la LCT, al que hacen referencia los Magistrados en su fallo, resulta inaplicable al caso debido a tratarse de un supuesto de empleo público, donde no corresponde la aplicación de las normas laborales en virtud de la expresa exclusión prevista en el artículo 2 de dicha legislación.----------

------ Arguye la apelante, que ha existido en la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, una errónea interpretación de la normativa aplicable al caso. Pues considera que el ataque del perro no ocurrió en cumplimiento de la prestación principal, sino que por el contrario, tuvo lugar en el ingreso de un predio ajeno al puesto policial en el que ninguna función debía cumplir.----------

------ Enfatiza que su responsabilidad no se encuentra acreditada, toda vez que no se cumplen en el caso los requisitos para su procedencia por el factor de atribución objetivo del riesgo previsto en el artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil. Cita algunos pasajes de la sentencia de primera instancia.----------

-- Explica la recurrente, que el hecho de que la ART tomara la denuncia del actor como accidente de trabajo, no prueba directamente su

acaecimiento ni tampoco la manera en que lo denuncia el presunto damnificado. Por tal motivo interpreta que no es posible aplicar al caso la doctrina de los actos propios que utilizaron los Magistrados de la Alzada. Refiere que no se trata de una conducta “venire contra factum” de su parte.----------

------ Para finalizar manifiesta que, para el caso eventual de considerarse el hecho del ataque del perro como un accidente de trabajo, la sentencia debería abarcar también a la ART a los efectos de responder. Señala que ello obedece a que el actor firmó en disconformidad al momento de ser otorgada su alta por dicha entidad.-

------ Solicita la revocación del fallo atacado, y la confirmación en un todo del fallo de primera instancia.----------

------ Corrido el traslado del recurso impetrado, no fue respondido por la contraria.----------

------ **VI. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**

------ A fs. 622/623 vta., emite dictamen el señor Procurador General.--

----- En primer término, considera que los recursos deducidos por la Municipalidad de Trelew y por la Provincia del Chubut resultan formalmente admisibles.----------

------ Opina que el repaso de la prueba rendida en autos, a partir de las declaraciones testimoniales, permite avizorar que las decisiones adoptadas en relación con la manera en que ocurrieron los hechos se presentan como aceptables.----------

------ El Magistrado coincide con el análisis que realizan los Camaristas, en cuanto a que el deber de seguridad en el marco de la relación de empleo público encuentra sustento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional; en el art. 7, inc. b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como en el art. 24, inc. 5) de la Constitución Provincial.----------

------ Entiende que, desde ese punto de vista, es claro que la actividad desarrollada por el actor involucraba per se un riesgo que se concretó con el ataque del perro que se encontraba bajo la guarda del municipio.-

------ Advierte que la denuncia formulada ante la Aseguradora del Riesgos del Trabajo debe ser reputada como efectuada por la empleadora. Y que asimismo, si el hecho fue denunciado como accidente de trabajo, no puede luego pretender desconocer que el evento ocurrió en un ámbito extraño a esa relación.----------

------ Estima que las críticas esbozadas por la Provincia codemandada, no han logrado desvirtuar los fundamentos del fallo, en tanto y en cuanto ha encontrado configurados los presupuestos de la responsabilidad en relación con esa parte. En tal sentido señala, que las alegadas circunstancias de que el oficial de policía se encontraba cumpliendo funciones en el momento en que sufrió el ataque, y que padeció lesiones, se encuentran debidamente acreditadas en la causa.--

------ En suma, el señor Procurador General propicia que el recurso de apelación sea rechazado.----------

----- **VII. ANALISIS.**

------ **1.** Efectuada la descripción de las principales piezas procesales que obran en la causa, posaré la atención sobre los recursos de apelación ordinaria que introducen las partes codemandadas en autos, Municipalidad de Trelew, por un lado, y Provincia del Chubut, por el otro.----------

------ A tales efectos, compruebo que se encuentran reunidos los requisitos para su admisibilidad. Razón por la cual ingresaré sin dilaciones al análisis de los agravios traídos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en primer lugar, por el municipio demandado.----------

------ **2.** De allí surge que la recurrente se agravia por cuanto entiende que la Excma. Cámara de Apelaciones resolvió cuestiones que no fueron materia de crítica. Señala que fue ella la única parte que apeló la sentencia de grado, y que por tanto, se viola el principio de congruencia.----------

------ Del mismo modo impugna lo fundamentado en el decisorio de la Alzada, en tanto sostuvo que la Municipalidad accionada no cuestionó su responsabilidad civil como guardiana del perro que atacó al actor, y solicitó asimismo, la extensión de la condena a las codemandadas. Al respecto aduce haber requerido claramente el rechazo de la demanda en su contra en virtud de la nulidad del fallo de primera instancia.---------

------ Ahora bien, a partir de la lectura del memorial que introduce la recurrente, advierto que los fundamentos de que pretende valerse para desacreditar la decisión de la Excma. Cámara, resultan ser una

reiteración de los argumentos vertidos al fundar la apelación contra el decisorio de grado. Ello sin señalar con precisión el desacierto en la apreciación y valoración que realizaron los Magistrados de Alzada.----

------ La decisión del fallo que es aquí materia de agravio, se sustentó en las probanzas producidas en la causa, testimonios y denuncia de siniestro ante la ART, entre otras, y concluyó en la existencia de un accidente padecido por el actor en ocasión del trabajo.----------

------ Por su parte, se advierte que se ha atribuido responsabilidad civil a la Municipalidad de Trelew en ambas instancias, sin que esta haya podido demostrar con eficacia la ausencia de alguno de los presupuestos para su procedencia.----------

------ **3.** En lo tocante a la presentación recursiva del Estado Provincial, cuadra reseñar que se agravia de un análisis parcial -efectuado por los Magistrados- de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa; lo que -dice- llevó a los sentenciantes a tener por acreditado que el accidente se produjo en ocasión del trabajo. Afirma además, que el artículo 75 de la LCT no es de aplicación al caso; y que no se cumplen los requisitos para tener por configurada su responsabilidad por medio del factor de atribución objetivo de riesgo. Finalmente destaca que el hecho de que la ART haya tomado la denuncia del actor como accidente de trabajo, no prueba directamente que el accidente hubiera sucedido.-

------ El fallo de la Cámara dejó en evidencia una inobservancia de las obligaciones que la normativa de seguridad impone al empleador. Todo lo cual permitió a los sentenciantes corroborar la responsabilidad civil de la provincia codemandada.----------

------ La recurrente, por su parte, no logra demostrar -mediante una argumentación sólida- la errónea interpretación de la prueba y constancias que obran agregadas a la causa, que permita vislumbrar con seriedad que el hecho generador del daño no tuvo lugar y que por tal motivo, el nexo de causalidad no se encuentra presente.----------

------ **4.** En suma, las codemandadas recurrentes no realizan la crítica concreta y razonada que requiere el art. 268 del CPCC. Simplemente exponen razonamientos o afirmaciones discrepantes sin el debido sustento fáctico y jurídico que demuestren el error de la sentencia, tales como la ausencia de responsabilidad civil de la empleadora y de la guardiana de perro, así como la arbitraria interpretación de las constancias probatorias.----------

------ Es del caso recordar que en un precedente reciente de la Sala, dictado en una causa de similares características a la presente, en oportunidad de emitir mi voto sostuve que la apelante "…realiza una serie de aseveraciones dogmáticas y genéricas que no expresan serias razones de hecho y derecho que demuestren el yerro de la sentencia atacada, por lo que la requerida carga de impugnar, en el caso, no queda cubierta…" (SD N° 3/SROE/2018).----------

------ Asimismo cabe agregar que "…Sabido es que la mera discrepancia con algún punto de una sentencia judicial, sin el debido acompañamiento de una fundamentación superadora que permita conmover las apreciaciones del Magistrado, no habilita de ningún modo la posibilidad de revisión en ese sentido…" (SD N° 4/SROE/2018).----

------ En consecuencia propongo declarar desiertos los recursos de apelación ordinaria interpuestos por las codemandadas, por carecer sus críticas de un adecuado sustento argumental que permita desestimar la

correcta valoración que de las circunstancias del caso realizaron los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones. **ASÍ LO VOTO**.-

------ A la misma cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo: -------

------ **1.** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través de los recursos que interpusieron las codemandadas Municipalidad de Trelew y Provincia del Chubut, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que revocó parcialmente el pronunciamiento de grado y extendió la responsabilidad civil hacia el Estado Provincial.----------

------ En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso, por lo que considero innecesaria -en homenaje a la brevedad- cualquier referencia repetitiva al respecto.----------

------ A modo de introducción analizaré la aptitud formal de las impugnaciones deducidas por las codemandadas, a fin de evaluar si se encuentran cumplidos los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

------ Como es criterio de este Superior Tribunal de Justicia, las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos

caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda L. SA” (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C-193). (S.D. N° 03, 04/SROE/2014).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones; es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende que le asiste.----------

------ Por último, se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco. En efecto aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia. (11/SROE/16, 12/SROE/16, 13/SROE/16, N° 04/SROE/2018).----------

------ Efectuado el control de la cuestión formal, ingreso al examen de los agravios articulados por las codemandadas contra la decisión dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2.** En primer término, el Municipio recurrente formula una crítica carente de la suficiencia requerida para apartarse del razonamiento realizado por los sentenciantes en ocasión de emitir el fallo que es materia de apelación.----------

------- Se agravia concretamente la impugnante pues pretende endilgar a la sentencia una violación al principio de congruencia, por considerar que decidió sobre cuestiones que no habían sido materia de crítica;

sostiene su argumento con la afirmación de haber sido la única parte que apeló el fallo de primera instancia.----------

------ Agrega, como segunda crítica, que no es cierto que no cuestionó su responsabilidad civil como guardiana del perro que atacó al actor, y que solicitó asimismo, la extensión de la condena a las codemandadas. Por el contrario, expresa que solicitó el rechazo de la demanda en su contra en virtud de considerar nulo el fallo de primera instancia.--------

------ **3.** En lo que a su parte concierne, el Estado Provincial se agravia del pronunciamiento de Cámara atento que entendió corroborado que el hecho acaecido se trató de un accidente en ocasión del trabajo. Refiere que para así decidir, el Tribunal de Alzada no valoró acertadamente la totalidad de la prueba testimonial rendida en la causa, y la examinó parcialmente.----------

------ En otro orden, critica la aplicación al caso de las normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo por considerarlas inaplicables. Impugna la atribución de responsabilidad objetiva de su parte en el hecho dañoso que tuvo lugar; y añade que la denuncia radicada ante la aseguradora de riesgos del trabajo no alcanza para acreditar el acaecimiento del hecho.----------

------ **4.** Me adelanto a señalar que la cuestión que llega a consideración de esta Sala, sólo evidencia disconformidad con la solución a la que arriba el pronunciamiento y, consecuentemente, con la fundamentación esgrimida por los Magistrados.----------

------ El fallo que es aquí materia de agravios, confirmó la condena recaída sobre el Municipio de la ciudad de Trelew en base a tener por acreditados los presupuestos para atribuirle responsabilidad objetiva

por resultar guardiana del perro que provocó daños en el actor. Y además, extendió la condena hacia la Provincia del Chubut, toda vez que encontró acreditado -mediante el análisis de la prueba rendida en autos- que el hecho padecido por el señor E. ocurrió en ocasión del trabajo y que, en virtud del deber de seguridad de su empleadora, resultaba igualmente responsable.----------

------ Las posturas de las apelantes, de las que intentan valerse para conmover la fundamentación de los Camaristas, consisten pues en meras interpretaciones aisladas entre sí, desprovistas de un análisis integral de la cuestión.----------

------ Las codemandadas se esmeran en afirmar la ausencia de responsabilidad en el hecho dañoso, así como el incorrecto tratamiento brindado a la cuestión por los Jueces de Cámara. Se aferran a forzar una interpretación de las probanzas que resulte favorable a sus intereses, mas omiten recurrir a algún fundamento sólido que les permita a eximirse de responsabilidad en el sub examine.----------

------ No encuentro entonces, en los agravios esgrimidos por las recurrentes, argumentos suficientes que permitan apartarme de lo oportunamente decidido por el Tribunal de segunda instancia.----------

------ A modo de conclusión recurro a las palabras del Doctor Jorge Pfleger, evocadas al votar en SD N° 22/SROE/2017, cuando precisó que "…existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor

intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017)…”.----------

------ En virtud de lo anteriormente expuesto, acuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante, consistente en declarar desierto del recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: --

------ Los votos de los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ A la segunda cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo: --------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°)** Declarar desiertos los recursos de Apelación Ordinaria interpuestos por las codemandadas, Municipalidad de Trelew y Provincia del Chubut, contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. **2°)** Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes (art. 69 CPCC). **3°)** Toda vez que la labor de los letrados que actuaron en representación de las partes apelantes resultó en esta instancia inoficiosa, no corresponde estimar honorarios. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A esa misma cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo: ------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el doctor Vivas.----------

----- A igual cuestión el doctor **Alejandro Javier Panizzi** dijo: --------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** desiertos los recursos de Apelación Ordinaria interpuestos por las codemandadas, Municipalidad de Trelew y Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva N° 36/2017 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas de esta instancia a las recurrentes (art. 69 CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados apoderados de la Provincia y de la Municipalidad de Trelew, ya que la actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Miguel Ángel DONNET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **JULIO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **10** /S.R.O.E./2018 CONSTE